

INFORME TRAS DICTAMEN DEL CONSEJO DE NAVARRA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Con fecha 28 de julio de 2021 el Consejo de Navarra ha emitido el Dictamen 25/2021 sobre el Anteproyecto de Ley Foral de cambio climático y transición energética.

Dicho dictamen concluye indicando que el Consejo de Navarra considera que el Anteproyecto de Ley Foral resulta conforme al ordenamiento jurídico en los términos indicados en el mismo.

En el desarrollo del dictamen se hacen una serie de observaciones que se han tenido en cuenta para redactar un anteproyecto revisado.

También se ha aprovechado esta revisión para corregir alguna errata y realizar algunas precisiones en el texto.

Teniendo en cuenta todo ello, se han introducido las siguientes modificaciones sobre el anteproyecto remitido al Consejo de Navarra:

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se ha actualizado la Exposición de Motivos para incluir las referencias a dos novedades normativas que se han producido en el proceso de tramitación de este Anteproyecto: una, la aprobación del Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) nº 401/2009 y (UE) 2018/1999 (“Legislación europea sobre el clima”); y dos, la aprobación de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

También se ha actualizado la Exposición de Motivos para incluir alusiones a los últimos informes científicos sobre la materia.

El listado de cambios es el siguiente:

- **Página 1**
 - Donde decía: “*La atmósfera está calentándose, provocando el cambio climático con graves consecuencias para nuestro medio ambiente y*”

nuestra sociedad. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático cree que, para limitar el aumento de la temperatura media mundial a 1,5 °C con respecto a la época preindustrial y reducir los efectos negativos del cambio climático, el planeta debe disminuir rápidamente sus emisiones de gases de efecto invernadero, a fin de alcanzar un nivel de cero emisiones netas de CO₂ de aquí a 2050 y de todos los demás gases de efecto invernadero algo más tarde en este mismo siglo.”

- Ahora dice: “La atmósfera está calentándose, provocando el cambio climático con graves consecuencias para nuestro medio ambiente y nuestra sociedad. **El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en la primera entrega del VI Informe el 9 de agosto de 2021, expone que a menos que las emisiones de gases de efecto invernadero se reduzcan de manera inmediata, rápida y a gran escala, limitar el calentamiento a cerca de 1.5 °C o incluso a 2 °C será un objetivo inalcanzable.**”

- **Página 2**

- Donde decía: “En la Comunidad Foral de Navarra, según el informe de la Agencia Estatal de Meteorología, las tendencias de calentamiento son coincidentes con otros estudios similares de regiones vecinas y con la tendencia general del clima en Europa occidental, en torno a 0.15-0.2°C/década, destacando que desde 1980 el calentamiento es mucho más acentuado.”
- Ahora dice: “En la Comunidad Foral de Navarra, según el **"Estudio de variabilidad climática. Informe sobre las áreas climáticas de Navarra y las condiciones generales del clima previsto en Navarra" elaborado en el marco del proyecto LIFE IP NADAPTA, se ha dado un aumento de temperatura de 0.23°C por década en el periodo 1991-2019 frente al periodo de referencia 1961-1990.**”

- **Página 2**

Se modifica profundamente el epígrafe III que queda con la siguiente redacción:

“Paralelamente al Acuerdo de París de 2015, la Asamblea de Naciones Unidas aprueba en septiembre de 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo

Sostenible con 17 objetivos de alcance mundial y de aplicación universal, entre los que se incluye el objetivo específico sobre adopción de medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos (Objetivo 13).

La Comisión Europea el 11 de diciembre de 2019 aprobó “el Pacto Verde Europeo”, estableciendo una nueva estrategia de crecimiento que tiene como objetivo la neutralidad climática para 2050, sin emisiones netas de gases de efecto invernadero y donde el crecimiento económico se desacople del uso de los recursos, basada en transformaciones tecnológicas, económicas y sociales justas en las que la investigación y la innovación son fundamentales. El ambicioso Plan de Inversiones del Pacto Verde, movilizará un mínimo de un billón de euros en inversiones verdes y un fondo de transición justa de 100.000 millones de euros durante la próxima década para contribuir a la financiación de la transición climática. El pasado mes de junio fue aprobado el Reglamento (UE) 2021/119 de Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) nº 401/2009 y (UE) 2018/1999].

Este Reglamento UE, además de consagrar jurídicamente el objetivo de la Unión Europea de alcanzar la neutralidad climática a 2050, establece un objetivo vinculante para la reducción de las emisiones netas de gases de efecto invernadero en al menos un 55% de aquí a 2030 con respecto a los niveles de 1990, por el cual sus instituciones y los Estados miembros están colectivamente obligados a adoptar las medidas necesarias.

En la misma línea, la Comisión Europea ha presentado el paquete «Objetivo 55» (Fit for 55, en su versión en inglés), conjunto de propuestas interconectadas, todas ellas orientadas hacia el mismo objetivo de garantizar una transición justa, competitiva y ecológica de aquí a 2030 y más allá. En la medida de lo posible, se han fijado objetivos más ambiciosos para la legislación vigente y, cuando es necesario, se presentan nuevas propuestas. En general, el paquete refuerza ocho actos legislativos existentes y presenta cinco nuevas iniciativas en una amplia gama de ámbitos políticos y sectores económicos: clima, energía y combustibles, transporte, edificios, uso de la tierra y silvicultura.

En el ámbito del Estado, se ha aprobado la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética con los objetivos entre otros de reducir en el año 2030 las emisiones de gases de efecto invernadero del conjunto de la economía española en, al menos, un 23 % respecto del año 1990 y alcanzar la neutralidad climática antes de 2050. Esta Ley, junto al Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, la Estrategia de Transición Justa y el Plan de Acción de Educación Ambiental para la Sostenibilidad, entre otros instrumentos, formará parte del Marco Estratégico de Energía y Clima. El contenido de la presente ley foral está coordinado y alineado con las líneas generales de la citada Ley 7/2021.”

- **Página 7**

- Donde decía: *“En la acción climática las mujeres pueden contribuir a la búsqueda de soluciones y ser imprescindibles agentes de cambio para alcanzar los objetivos de sostenibilidad.”*
- Ahora dice: *“En la acción climática las mujeres **son imprescindibles a gentes de cambio** para alcanzar los objetivos de sostenibilidad.”*

EN EL TÍTULO II. DE LA GOBERNANZA Y PLANIFICACIÓN

- **Artículo 6. La Comisión de Cambio Climático y Transición Energética.**

- Donde decía: *“2. La Comisión de Cambio Climático y Transición Energética tendrá el carácter de grupo o comisión de trabajo y su composición, organización y funcionamiento se determinará por acuerdo de Gobierno de Navarra conforme a lo establecido en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, teniendo en cuenta los siguientes criterios:”*
- Ahora dice: *“2. La Comisión de Cambio Climático y Transición Energética tendrá el carácter de grupo o comisión de trabajo y su composición, organización, **coordinación con otros organismos** y funcionamiento se determinará por acuerdo de Gobierno de Navarra conforme a lo establecido en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, teniendo en cuenta los siguientes criterios:”*

- **Artículo 7. El Consejo Social sobre política de Cambio Climático y Transición Energética.**
 - Donde decía: *”El Consejo Social sobre política de Cambio Climático y Transición Energética tendrá el carácter de grupo o comisión de trabajo y su composición, organización y funcionamiento se determinará por Orden Foral de la persona titular del Departamento con competencias en medio ambiente, conforme a lo establecido en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.”*
 - Ahora dice: *”El Consejo Social sobre política de Cambio Climático y Transición Energética tendrá el carácter de grupo o comisión de trabajo y su composición, organización, **coordinación con la Comisión de Cambio Climático y Transición Energética** y funcionamiento se determinará por Orden Foral de la persona titular del Departamento con competencias en medio ambiente, conforme a lo establecido en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.”*
- **Artículo 14. Publicidad de la información.**
 - Donde decía: *”2. Corresponde a las entidades locales facilitar a la ciudadanía, a través de los canales pertinentes, la información de la evolución de las emisiones locales, la evolución de los indicadores climáticos, la vulnerabilidad de su territorio y las actuaciones de mitigación y adaptación llevadas a cabo en el mismo.”*
 - Ahora dice: *”2. Corresponde a las entidades locales facilitar a la ciudadanía, a través de los canales pertinentes, la información de la evolución de las emisiones locales, la evolución de los indicadores climáticos, la vulnerabilidad de su territorio y las actuaciones de mitigación y adaptación llevadas a cabo en el mismo. **Asimismo promoverán la participación activa de la ciudadanía a través de e stamentos ya conformados o de nueva creación, como Asambleas Municipales.**”*

EN EL TÍTULO III. MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y NUEVO MODELO ENERGÉTICO

- **Artículo 25. Proyectos de generación renovable con participación local.**
 - Donde decía: “7. El Gobierno de Navarra impulsará un Plan de Acción para fomentar la implantación en territorio navarro de comunidades ciudadanas de energía o comunidades de energía renovables, en colaboración con los municipios, para el desarrollo de la generación de energía de proximidad. **Establecimiento de un derecho de superficie.**”
 - Ahora dice: “7. El Gobierno de Navarra impulsará un Plan de Acción para fomentar la implantación en territorio navarro de comunidades ciudadanas de energía o comunidades de energía renovables, en colaboración con los municipios, para el desarrollo de la generación de energía de proximidad.”
- **Artículo 28. Eficiencia energética en la edificación.**
 - Donde decía: “3. Antes del 1 de enero de 2026 el Gobierno de Navarra aprobará un Plan de Rehabilitación de la Vivienda de Navarra para alcanzar el objetivo previsto en el apartado anterior.”
 - Ahora dice: “3. Antes del 1 de enero de 2026 el Gobierno de Navarra aprobará un Plan de Rehabilitación de la Vivienda de Navarra para alcanzar el objetivo previsto en el apartado anterior. **Dicho Plan estará alineado con la Estrategia a largo plazo para la Rehabilitación Energética en el Sector de la Edificación en España (ERESEE) 2020 y el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030.**”

EN EL TÍTULO IV. ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

- **Artículo 43. Adaptación al cambio climático.**
 - Donde decía: “El Gobierno de Navarra preparará a la sociedad navarra y a su entorno para las nuevas condiciones climáticas, y para ello deberá.”
 - Ahora dice: “El Gobierno de Navarra, **en el marco del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC) 2021-2030**, preparará

a la sociedad navarra y a su entorno para las nuevas condiciones climáticas, y para ello deberá.”

- **Artículo 49. Adaptación en materia de salud y sectores sociales vulnerables.**

- Donde decía: “c) *Impulsar el conocimiento de aquellas especies que, por la aparición de patógenos, puedan convertirse en vectores de enfermedad, con el fin de realizar un seguimiento específico de las mismas y prever las medidas necesarias para evitar o reducir este impacto. En caso de ser especies exóticas, en concordancia con la legislación sobre la materia, se realizará un monitoreo de la situación de las mismas y se arbitrarán las medidas necesarias para su reducción y, si fuera posible, su eliminación.*”
- Ahora dice: “c) *Impulsar el conocimiento de aquellas especies que, por la aparición de patógenos, puedan convertirse en vectores de enfermedad, con el fin de realizar un seguimiento específico de las mismas y prever las medidas necesarias para evitar o reducir este impacto. En caso de ser especies exóticas, en concordancia con la legislación sobre la materia, se realizará un monitoreo de la situación de las mismas y se arbitrarán las medidas necesarias para **su eliminación y, si no fuera posible, su reducción.***”

- **Artículo 49. Adaptación en materia de salud y sectores sociales vulnerables.**

- Se añade un punto 2 al artículo 49 con el siguiente texto: “2. *El Gobierno de Navarra, en el plazo de dos años elaborará una Estrategia de Transición Justa, que realice un diagnóstico de los sectores económicos y sociales afectados por la transición energética y establezca medidas para paliar sus efectos negativos.*”

EN EL TÍTULO V.- ADMINISTRACIÓN SOSTENIBLE

- **Artículo 51. Obligaciones y movilización de recursos de las administraciones públicas.**

- Donde decía: “4. *Dada la relevancia de las entidades locales en la lucha contra el cambio climático, éstas deberán incorporar la acción*

climática en la planificación y actuaciones de su competencia. Los municipios de más de 5.000 habitantes estarán obligados a disponer de su propio plan de acción de cambio climático en el plazo de dos años, según el objeto y contenido de la presente ley foral.”

- *Ahora dice: “4. Dada la relevancia de las entidades locales en la lucha contra el cambio climático, éstas deberán incorporar la acción climática en la planificación y actuaciones de su competencia. Los municipios de más de 5.000 habitantes estarán obligados a disponer de su propio plan de acción de cambio climático en el plazo de dos años, según el objeto y contenido de la presente ley foral, **con el objetivo de alcanzar la neutralidad en carbono en el ámbito de su actividad a más tardar el 31 de diciembre de 2040.**”*
- **Artículo 56. Planes de actuación energética para la reducción de la dependencia de combustibles fósiles.**
 - *Donde decía: “1. En el plazo de dos años, las administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados deberán diseñar y ejecutar en los plazos establecidos planes de actuación energética de carácter plurianual en los que realicen un diagnóstico de la situación y fijen estrategias de actuación para la reducción de la dependencia de combustibles fósiles, de acuerdo con los objetivos de la presente ley foral. En el caso de la Administración de la Comunidad Foral las obligaciones se entenderán como imputables a cada Departamento y a sus organismos públicos vinculados.”*
 - *Ahora dice: “1. En el plazo de dos años, las administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados deberán diseñar y ejecutar en los plazos establecidos planes de actuación energética de carácter plurianual en los que realicen un diagnóstico de la situación y fijen estrategias de actuación para la reducción de la dependencia de combustibles fósiles, de acuerdo con los objetivos de la presente ley foral y **en coherencia con la Estrategia a largo plazo para la Rehabilitación Energética en el Sector de la Edificación en España (ERESEE) 2020 y el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030.** En el caso de la Administración de la Comunidad*

Foral las obligaciones se entenderán como imputables a cada Departamento y a sus organismos públicos vinculados.”

- **Artículo 56. Planes de actuación energética para la reducción de la dependencia de combustibles fósiles.**
 - Donde decía: “4. A partir del 1 de enero de 2030, y sin perjuicio de lo que se establezca en la normativa vigente en materia de arrendamientos urbanos, las administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados únicamente podrán arrendar inmuebles para su propio uso que tengan la consideración de edificación con consumo de energía casi nulo conforme a la versión vigente en 2030 del Código Técnico de la Edificación. Los contratos de arrendamiento en vigor no podrán prorrogarse más allá de 2030. Quedan exentos de esta obligación:”
 - Ahora dice: “4. A partir del 1 de enero de 2030, y sin perjuicio de lo que se establezca en la normativa vigente en materia de arrendamientos urbanos, las administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados únicamente podrán arrendar inmuebles para su propio uso **en edificios de consumo de energía casi nulo** conforme a la versión vigente en 2030 del Código Técnico de la Edificación. **Los contratos de arrendamiento en vigor de inmuebles ubicados en edificios que no tengan la consideración de edificio de consumo de energía casi nulo, no podrán prorrogarse más allá de 2030.** Quedan exentos de esta obligación:”

EN EL TÍTULO VI. - INSPECCIÓN, SEGUIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONADOR

- **Artículo 62. Personas responsables**
 - Donde decía:

“2. En el supuesto de que el sujeto presuntamente responsable de una infracción sea un ente público, el órgano inspector o instructor del procedimiento, según proceda, le requerirá para que, en un plazo suficiente y no inferior a un mes, adopte las medidas correctoras adecuadas para el cumplimiento de la normativa infringida.

3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que el ente público haya corregido la situación de irregularidad o haya justificado adecuadamente la imposibilidad de cumplimiento de los deberes impuestos por esta ley foral, se podrá iniciar o continuar el procedimiento sancionador.”

- Ahora dice:

“2. El órgano inspector o instructor del procedimiento, podrá requerir, con carácter previo al inicio del expediente sancionador o durante la instrucción del mismo, a las personas responsables de las conductas infractoras para que, en un plazo suficiente y no inferior a un mes, adopten las medidas correctoras adecuadas para el cumplimiento de la normativa infringida.

3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que **la persona requerida** haya corregido la situación de irregularidad o haya justificado adecuadamente la imposibilidad de cumplimiento de los deberes impuestos por esta ley foral, se podrá iniciar o continuar el procedimiento sancionador.”

- **Artículo 64. Sanciones.**

- Donde decía: “3. Para la graduación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta, con carácter general, las circunstancias modificativas de la responsabilidad establecidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.”
- Ahora dice: **“3. La graduación de las sanciones se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.”**

EN LAS DISPOSICIONES

- **Disposición derogatoria única.**

- Se añade:

Asimismo, quedan modificadas, en los términos expuestos en las disposiciones finales de esta norma, las leyes forales que se indican a continuación.

- **Disposición final tercera. Modificación de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad.**

- Donde decía: “Uno. Se modifica el artículo 19 que quedará redactado en los siguientes términos:”
 - Ahora dice: “Uno. Se modifica el artículo 19 que quedará redactado en los siguientes términos:
“Artículo 19. Compra pública verde.””
- **Disposición final tercera. Modificación de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad.**
 - Donde decía: “Dos. Se modifica el artículo 27 que quedará redactado en los siguientes términos:”
 - Ahora dice: “Dos. Se modifica el artículo 27 que quedará redactado en los siguientes términos:
“Artículo 27. Eventos públicos.””
- **Disposición final cuarta. Modificación del artículo 69 de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de cooperativas de Navarra.**
 - Donde decía: “Se modifica el artículo 69 que quedará redactado en los siguientes términos:”
 - Ahora dice: “Se modifica el artículo 69 que quedará redactado en los siguientes términos:
“Artículo 69. Cooperativas de consumidores y usuarios.””
- **Disposición final quinta. Modificación de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra.**
 - Donde decía: “Uno. Se añade un nuevo artículo 55 bis con el siguiente contenido:”
 - Ahora dice: “Uno. Se añade un nuevo artículo 55 bis con el siguiente contenido:
“Artículo 55 bis.””
- **Disposición final quinta. Modificación de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra.**
 - Donde decía: “Dos. Se añade un nuevo artículo 55 ter con el siguiente contenido:”
 - Ahora dice: “Dos. Se añade un nuevo artículo 55 ter con el siguiente contenido:
“Artículo 55 ter.””

- **Disposición final sexta. Modificación de la Ley Foral 19/1997, de 15 de diciembre, de Vías Pecuarias de Navarra.**

- Donde decía: “*Se añade un nuevo artículo 7 bis con el siguiente contenido:*”
- *Ahora dice: “Se añade un nuevo artículo 7 bis con el siguiente contenido:*

“Artículo 7 bis. Desafectación del uso comunal”

Por otra parte, se han analizado y valorado otras cuestiones expuestas en el dictamen del Consejo de Navarra, en concreto las siguientes:

1. Señala el Consejo de Navarra, que se entiende que los planes que diseñe la Comunidad Foral en materia de cambio climático y energía deben ser coherentes con los principios, objetivos y líneas de actuación que establezcan los Planes Nacionales, porque, a su vez, la Ley 7/2021 recoge también como instrumentos de planificación para abordar la transición, los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima y la Estrategia de Descarbonización a 2050 de la Economía Española. En este sentido, indica el dictamen que parecería razonable, a efectos de asegurar la integración, coherencia y compatibilidad de los Planes contemplar un procedimiento que asegure dicho objetivo, de forma que permita reportar datos con regularidad sobre los objetivos y líneas de actuación que definen los planes de la Comunidad Foral, así como de su aplicación, para que el Estado pueda elaborar informes sobre la situación de la aplicación de su plan nacional a nivel integrado y comunicar dicha situación a la Comisión.

Sobre esta cuestión debe tenerse en cuenta que la Ley 1/2005, de 9 de marzo, crea la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático (CCPCC) como órgano de coordinación y colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas para la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión y el cumplimiento de las obligaciones internacionales y comunitarias de información inherentes a éste, motivo por el que no se ha reiterado esta previsión en el anteproyecto de Ley Foral.

2. Sobre las medidas adoptadas en general en el título III del Anteproyecto, señala el dictamen del Consejo de Navarra que estas son coherentes con el aumento de ambición en cuanto al objetivo de reducción de emisiones de gases y neutralidad climática antes del 2050 fijados por el Consejo de Europa, y con el objetivo de adaptación que Navarra sea un territorio sostenible y resiliente, y, que, en principio nada impide que la Comunidad Foral pueda adoptar normas adicionales con niveles más altos de protección, pero debe tenerse presente, de acuerdo con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia 87/2019, que la Comunidad Foral ejerce sus competencias en concurrencia con las competencias exclusivas del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª CE), además de la necesidad de tener presente Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Sobre este asunto es importante señalar que el objetivo de reducción de emisiones de la UE del 55% es un objetivo conjunto cuyo esfuerzo debe repartirse entre los Estados de la Unión en función de su situación, renta, etc. De igual manera en cuanto a los compromisos del Estado español y su reparto entre las Comunidades Autónomas, aunque éste no se cuantifica ni explicita en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

3. Respecto al plazo otorgado al Gobierno de Navarra para la aprobación de un Plan de Rehabilitación de la Vivienda de Navarra para alcanzar el objetivo previsto de la eficiencia, propone el dictamen del Consejo de Navarra la incorporación de un ajuste temporal con el plazo previsto en la normativa estatal para esta finalidad, todo ello en aras de procurar una acompasada implementación de las medidas en esta materia.

Una vez valorada esta cuestión se informa que no se ha considerado procedente modificar el plazo por los siguientes motivos:

- En Navarra está vigente el Plan de Vivienda 2018-2028 Etxebizitza Plana, con un notable éxito, en materia de rehabilitación.

- El plazo es el considerado oportuno por el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos
- Ese Departamento está coordinado con el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a través de la Conferencia Sectorial de Vivienda, Urbanismo y Suelo y disponiendo, por ejemplo, de fondos para rehabilitación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

4. Sobre la mención que contiene el dictamen sobre la necesidad de prestar atención al amplio paquete de propuestas legislativas (el llamado Plan “Fit for 55”) aprobado por la Comisión Europea el 14 de julio de 2021, para cumplir con el objetivo de reducir un 55% las emisiones para 2030 y alcanzar cero emisiones en 2050, cabe señalar que, ciertamente, los planes no son estáticos y deben adaptarse a la evaluación de los mismos y a las nuevas condiciones. En la Hoja de Ruta KLINA se deberá reconsiderar sus objetivos y sus medidas en función de los compromisos adquiridos por Europa, la evolución del clima y de las emisiones de GEI. KLINA dispone de mecanismos de evaluación y seguimiento y establece un periodo de cinco años para su revisión. Esto sería en 2023, celebrada ya la COP26 de Glasgow y publicado en su totalidad el VI informe del IPCC.

5. Respecto al artículo 34 del Anteproyecto, relativo a la transición al vehículo eléctrico o cero emisiones en el transporte público de viajeros por carretera, expone el dictamen que este plantea dudas en cuanto a la diferencia establecida entre los vehículos adscritos a licencias (taxis) y los adscritos a autorización de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC); ya que se da un trato más favorable a los propietarios de estos últimos fijando un plazo de catalogación de con cero emisiones o ECO más amplio, sin que exista aparentemente una justificación muy clara.

El motivo de la diferencia de plazo (de 1-1-2022 a 1-1-2023), es que la Ley Foral 21/2018, de 30 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi ya incorporó previsiones específicas sobre esta cuestión para el sector del Taxi, mientras que, para el sector de la VTC la regulación resulta novedosa y, por tanto, este sector requiere de un periodo de adaptación algo más amplio.

6. En lo referente a la pobreza energética (artículo 48) se considera que, como señala el dictamen del Consejo de Navarra, las acciones para enfrentar la pobreza energética deben ponerse en relación con los objetivos del Estado en el marco de los planes integrados de energía y clima. En el caso de Navarra, los objetivos van ligados a la planificación incluida en el Plan Energético de Navarra 2030 que establece como objetivo 1.9) influir en el futuro energético de la ciudadanía, asegurando la observación de los aspectos sociales de la energía, contribuyendo a la seguridad del abastecimiento, mejorando los ratios de autoabastecimiento y reduciendo la pobreza energética. Al realizar la revisión en 2022 del PEN 2030 se tomarán en consideración, como es lógico, los actuales objetivos del Estado.

7. Por lo que respecta al artículo 49 del Anteproyecto relativo a la adaptación en materia de salud y sectores sociales vulnerables, advierte el Consejo de Navarra de que los objetivos ambiciosos marcados por el Anteproyecto pueden suponer costes o riesgos adicionales. En este sentido es importante señalar que los objetivos que se plantean en este artículo se consideran necesarios para proteger a la población siguiendo el principio de acción preventiva frente al cambio climático declarado en el artículo 2 del Anteproyecto. Además, se considera que la acción temprana que plantea el texto devendrá en una reducción de los costes respecto a un escenario en el que no se hubieran realizado estas acciones. Los impactos del cambio climático pueden resultar mucho más gravosos que los de la emergencia sanitaria, por lo que será necesario no escatimar en medidas de adaptación en materia de salud.

8. Para finalizar, en lo referente a la necesidad de precisar los criterios conforme a los cuales se llevará a cabo la evaluación de la norma y establecer una exigencia de revisión periódica en el contexto de la revisión que dispone el artículo 6, apartado 2 del Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 (Legislación europea sobre el clima), se informa que la revisión periódica que establece el artículo 6 del citado Reglamento es de 5 años, por lo que la periodicidad contemplada en el Anteproyecto es más

exigente. Por otro lado, el citado Reglamento no establece criterios de evaluación, salvo los genéricos de neutralidad climática y adaptación. Estos criterios están considerados y desagregados en las herramientas de evaluación contempladas en los artículos 9 y 13 del Anteproyecto. En la actualidad, se elaboran anualmente el Balance Energético de Navarra y el Inventario de Emisiones de GEI y bianualmente los informes de seguimiento del PEN 2030 y de KLINA.

9. Por último, en cuanto a la conveniencia de prever en la norma una acción coordinada o formas de integración con la estrategia nacional para complementar y reforzar eficazmente las medidas forales, se considera que dado que el artículo 38 “Cooperación interadministrativa en materia de cambio climático y energía” de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética establece dicha coordinación, su cumplimiento está garantizado.

Pamplona, a 26 de agosto de 2021

<p>La Directora General de Industria, Energía y Proyectos Estratégicos S3</p> <p>ITOIZ MARIÑELARE NA UXUE - A UXUE -</p> <p>Firmado digitalmente por ITOIZ MARIÑELARENA UXUE -</p> <p>Uxue Itoiz Mariñelarena</p>	<p>El Director General de Medio Ambiente</p> <p>MUÑOZ TRIGO PABLO -</p> <p>Firmado digitalmente por MUÑOZ TRIGO PABLO - DNI</p> <p>Fecha: 2021.08.26 14:40 +02'00'</p> <p>Pablo Muñoz Trigo</p>
---	---